

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 020 2015 00218 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DORA PATRICIA METAUTE PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	No. 237

El 11 de febrero de 2015 **DORA PATRICIA METAUTE PÉREZ** por conducto de apoderado, presento escrito en el Proceso identificado con el radicado No. 0500133310152012055200, tramitado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, en el que solicitó librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE BELLO, en virtud de la sentencia emitida el 25 de febrero de 2013.

El 12 de febrero de 2015 el Juzgado Quince Administrativo Oral de este Circuito profirió el Auto Interlocutorio No. 2013 por medio del cual dispone el sometimiento a reparto de la demanda ejecutiva, para lo cual argumentó que el escrito de la demanda ejecutiva no se trata de un proceso conexo, sino de un proceso autónomo e independiente que debe tramitarse bajo las reglas de competencia que corresponden para el momento de presentación de la demanda.

Adicionalmente, hizo referencia a varias providencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia donde se resuelven conflictos de competencias con ocasión del conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de condenas contra providencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, suscitados entre el Despacho que emitió la sentencia y aquel al que fue repartido.

El 27 de febrero de 2015 la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos remitió el escrito de la referencia al presente Despacho, mediante el Radicado 05001333302020150021800, para que se le otorgue el trámite como una demanda nueva, incluyendo las diligencia de reparto en las Oficinas de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Circuito.

CONSIDERACIONES

1. La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para conocer de manera general los procesos ejecutivos en los que intervengan entidades públicas, se presenta desde la Ley 446 de 1998 que le atribuyó esta competencia

de manera general a esta Jurisdicción, con salvedad del ámbito contractual, cuya competencia ya había sido radicada, directamente por el artículo 75 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Esta situación se refirmó en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- que en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó:

“Artículo 104. De La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]”

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”
(Subrayas fuera de texto)

2. En consecuencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo distribuye la competencia de su conocimiento entre los órganos de la jurisdicción, acudiendo a factores universales, tales como: el objetivo, que atienden a la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; el subjetivos, que atienden a la calidad de las personas; el territorial, lugar donde se origina el litigio; y, el funcional, que determina la competencia en razón del principio de las dos instancias señalando dentro de la estructura vertical de la jurisdicción el juez de primera instancia o *ad quo*, que es el competente para admitir la demanda, desarrollar el proceso y fallarlo, y el juez de la segunda instancia o juez *ad quem*, que tiene competencia para conocer el proceso pero en sede de revisión de la decisión del inferior.

Sobre el particular, en primer lugar, para el conocimiento de los procesos ejecutivos se dispuso, como regla general, la distribución de competencias en razón de la cuantía de pretensiones, como se desprende del numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala: “7. *De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

En segundo lugar, se encuentra una norma especial sobre este tipo de procesos, ya que el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, al regular el procedimiento aplicable a los procesos ejecutivos, dispuso que le correspondía su conocimiento al juez que expidió la sentencia: “Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento**”

inmediato.” (Negrillas y cursivas fuera de texto)

En tercer lugar, el inciso dos del artículo 299 reitera como objeto de esta jurisdicción la ejecución de las condenas a entidades públicas de conformidad a las reglas generales de competencia previstas en este estatuto, así: “*De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.* [...] Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las *reglas de competencia contenidas en este Código*, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Y, en cuarto lugar, la anterior remisión se concreta en el numeral 9º del artículo 156 ibídem, que al determinar la competencia territorial, prescribió una norma especial para la asunción: “***Competencia por razón del territorio.*** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***” (Negrillas y cursivas fuera de texto)

3. Los argumentos que sustentaron la decisión del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín para remitir a la Oficina de Apoyo Judicial el presente escrito -demanda- y solicitar su reparto, consisten básicamente en: i) considerar que el escrito presentado por la actora se concreta en una suerte de demanda ejecutiva conexas, institución no aplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; ii) que el procedimiento regulado en el C.P.A.C.A no se trata de un trámite posterior, sino de un proceso autónomo e independiente; iii) como una nueva demanda, el escrito presentado por la actora debe, en consecuencia, someterse a las reglas de competencia previstas por el C. P.A.C.A.

Como soporte de estos argumentos presenta algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquia en los que se resuelven conflictos de competencias en la materia, e incluso se remiten los procesos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sean sometidos nuevamente a reparto. Sin embargo, en tales pronunciamientos se hace un análisis circunscrito a los conflictos ocasionados con ocasión de la dualidad de sistemas procesales, escriturales y orales, y la distribución de asuntos para su conocimiento con ocasión del tránsito legislativo previsto para la Ley 1437 de 2011 y la implementación de la oralidad.

4. En las razones manifestadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia se evidencia la tesis de que los procesos ejecutivos derivados del pago de sentencias proferidas por la Jurisdicción constituyen nuevos procesos y no trámites adicionales, en consecuencia se afirma que constituyen una nueva demanda. Este argumento es válido para caracterizar este tipo de actuaciones con ocasión de las providencias dictadas bajo el Decreto 01 de 1984, pero no frente a las sentencias proferidas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ello porque en el primero no se contempló la

existencia de un ejecutivo conexo y de existir, no sería posible su interposición después del 02 de julio de 2012, mientras bajo el nuevo sistema procesal, es claro que las pretensiones ejecutivas que deriven de providencias judiciales se tramitan como procesos conjuntos, aunque en la normativa, no se califique de conexo.

Ello es así, porque la transición entre el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 consiste en una excepción al principio general del derecho que señala que las normas procesales son de aplicación inmediata, así como a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, disposición modificada por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que concreta esta máxima dentro del ordenamiento colombiano al regular el tránsito de las disposiciones procesales.

“ARTICULO 40. <Artículo modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En cambio, la Ley 1437 de 2011 precisó que sus disposiciones aplicarían a las actuaciones iniciadas en su vigencia, las anteriores seguirían con el estatuto anterior hasta su terminación.

“**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

En consecuencia, dado que las pretensiones ejecutivas derivadas de sentencias dictadas bajo el estatuto anterior constituyen unos nuevos procesos se deben regir por las normas previstas por la Ley 1437 de 2011, ello incluye entre otras cosas, la aplicación de las normas sobre competencia que le atribuyen al juez que expidió la sentencia, que funge como título ejecutivo, el conocimiento del proceso ejecutivo. Pero en gracia de discusión, si no se hubiera establecido normas especiales para la transición, igual se aplicarían las normas de distribución de competencias

vigentes al momento de la presentación de la demanda, de conformidad al inciso 3 del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, ya referenciado.

En este sentido, la existencia de una demanda nueva no es un argumento suficiente para que el juez que conoció del proceso inicial, que culminó con la producción del título ejecutivo, se excuse de avocar el conocimiento de la demanda, pues una cosa es el procedimiento que debe seguirse por este medio de control y otra la atribución de competencias.

Debe advertirse que la competencia como la medida en que se distribuye la Jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, tiene un conjunto de notas características o elementos fundantes, que impiden la disposición de la misma por el juez o las partes, a saber¹:

i) *la legalidad*, según el cual “las reglas de la competencia se determinen y modifiquen por la ley”;

ii) *la improrrogabilidad*, “las normas que regulan la competencia son imperativas, sustraídas por lo mismo a la autonomía de la voluntad particular”;

iii) *la inmodificabilidad* o “*perpetuatio iurisdictionis*”, según la cual “una vez definida la competencia, no puede ella variar en el decurso del proceso”, salvo casos excepcionales –*verbi gratia*, la desaparición o mutación del órgano competente-;

iv) *ser de orden público* lo cual implica que “no pueda ser objeto de convención por las partes y que la incompetencia como vicio del proceso pueda y deba ser declarada aun de oficio por el juez”.

En consecuencia, en los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales proferidas por la Jurisdicción, la competencia se consagró de manera clara y expresa en el “juez que profirió la sentencia”, con ocasión del inciso 2 del artículo 299 que remite a las reglas generales sobre competencia, en las cuales el artículo 156 del C.P.A.C.A. al distribuir la competencia territorial incluye una disposición especial y atípica ya que indicó no sólo un lugar sino también el juez que deberá asumir su trámite “***será competente el juez que profirió la providencia respectiva***” .

Igualmente, no debe pasarse por alto que el artículo 298 no sólo le atribuye competencia al juez que conoció el proceso en el que surgió el título ejecutivo, sino que se hace énfasis en el hecho de que es una atribución que no admite salvedades. ¿Qué otro sentido puede derivarse de la expresión “***sin excepción alguna***” del primer inciso del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

¹ QUINTERO, Beatriz. PRIETO, Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. 4ª edición. Bogotá: Temis. 2008. p. 272.

Por consiguiente, no existiendo otra norma de carácter legal que señale algo diferente, se encuentra que el competente para conocer el asunto es el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

En efecto, atribuir el conocimiento de estos asuntos a un juez diferente es desconocer el mandato legal, violar el tránsito legislativo y ser indiferente al efecto útil de esta disposición, que no es otro, que consagrar mecanismos de economía procesal destinados a garantizar la intermediación, efectividad y agilidad en la Administración de Justicia. No se olvide que en el Juzgado que profirió la sentencia ya se encuentra el título ejecutivo en sus archivos, de modo que, se disminuyen las cargas procesales del ciudadano en aras de eliminar las dificultades del acceso a la justicia y la efectividad de los derechos ya reconocidos en sede jurisdiccional.

5. En la materia, el alto tribunal de lo contencioso administrativo, al estudiar demandas ejecutivas, ha señalado y aplicado estas disposiciones en el sentido que aquí se defiende, esto es, asignando la competencia al juez que profirió la sentencia.

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de marzo de 2014, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, señaló la existencia de norma especial para la atribución de competencia en los procesos ejecutivos derivados de sentencia judicial expedida bajo el Decreto 01 de 1984, así:

“De las normas transcritas se desprende que sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En el sub lite, la sentencia fue expedida el 23 de junio de 2005 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2005, de tal forma que el derecho se hizo exigible a partir del día siguiente hábil², esto es, el 28 de julio de 2005, fecha a partir de la cual se cuenta el término de un (1) año para la cancelación del Título Ejecutivo, y si transcurrido este término la sentencia condenatoria no se ha pagado, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”³

² Sentencia C-767-10 de 22 de septiembre de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en donde la Corte Constitucional señaló que cuando la Ley o un acto se refiera a “días” como lo determina la Ley 4º de 1913, estos deben entenderse como “hábiles”.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Alfonso Vargas Rincón. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00140-00(0346-14). Actor: Jesús Alberto Rivera Cifuentes. Demandado: Caja De Retiro De Las

En el mismo sentido, en Providencia del 28 de julio de 2014, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, se señaló:

“Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Gonzalo Sandoval Molavoque porque considera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Atlántico no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

“Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.

“En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado”⁴ (Cursivas fuera del texto)

Por consiguiente, es claro que este Despacho no tiene competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, toda vez, que en el caso concreto, no fue éste juzgado el que profirió la sentencia judicial que se presenta como título ejecutivo soporte de las pretensiones.

6. Sobre el hecho de que la Sentencia que se presenta como título ejecutivo haya sido proferida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, debe advertirse que no es una circunstancia que afecte la asignación de competencias pues el mandato

Fuerzas Militares. En el mismo sentido: Sección Segunda. Subsección A. C.P. Alfonso Vargas Rincón. Providencia del 14 de marzo de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13). Actor: Reinaldo Alvis Sánchez. Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. En igual sentido: Sección Segunda. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14). Actor: Hair Alberto Ossa Arias. Demandado: Departamento De Santander - Contraloría General De Santander

legislativo es claro, no establece distinción alguna y, por tanto, no le es dado al intérprete introducir diferenciaciones donde no las previó el legislador y el mandato legal es claro.

Adicionalmente, se considera que la diferencia de regímenes procesales, escritos u orales, para proferir el título ejecutivo que hoy se quiere ejecutar, son características que no afectan la estructura del medio de control ejecutivo ni el procedimiento prescrito por el legislador, pues de ser así, lo hubiera dispuesto el mismo legislador. También, es claro que se trata de un nuevo proceso y que después del 02 de julio de 2012 se aplican las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011. Por ello, dichos argumentos tampoco pueden servir de excusa para no tramitar el medio de control previsto, lo contrario sería desconocer la nueva principalística del sistema procesal y crear barreras para el efectivo acceso a la Jurisdicción.

Así las cosas, y sin más consideraciones, estima el Juzgado, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo tanto, se procederá a provocar el conflicto de competencia de carácter negativo y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, órgano competente para dirimirlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia negativo, al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, órgano competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los mencionados despachos judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído procédase de conformidad, y súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 19 de marzo de 2015 fijado a las 8:00 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

L.A.A.

Radicado 05001333302020150021800